



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS.**

**El Carmen de Bolívar, veintisiete (27) de Junio de dos mil trece (2013)**

**SENTENCIA No.:** 0002  
**RADICADO:** 13244-31-21-002-2013-00057-00  
**PROCESO:** Especial de Restitución de Tierras  
**DEMANDANTE:** Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Bolívar  
**DEMANDANDO:** Indeterminados.-

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN- TERRITORIAL BOLÍVAR A** favor de los señores **IGNACIO CASTELLANO CARO Y JESUCITA CASTELLANO DE PUELLO** con el fin de obtener la formalización del predio **SIN NOMBRE** ubicado en la vereda **LAS BRISAS**, del Municipio de San Juan Nepomuceno

**II. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios, presento solicitud de Restitución y formalización a favor de los señores **IGNACIO CASTELLANO CARO Y JESUCITA CASTELLANO DE PUELLO** con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias, especiales y complementarias, así:

1. Se formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio objeto de este proceso individualizados e identificados con esta solicitud y en consecuencia se ordene a INCODER adjudicar proíndiviso el mismo a favor de los solicitantes.-
2. Como medida de reparación integral se restituya a los solicitantes el referido predio ubicado en San Juan Nepomuceno, corregimiento LAS BRISAS, predio identificados e individualizados, según lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 artículo 82 relacionado con la entrega y formalización de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

3. Que se ordene a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, Inscribir la sentencia, de conformidad a los lineamientos de la ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, tenencia arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, además de la inscripción de la medida de protección prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.
4. Acompañamiento de la fuerza pública y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.-
5. Que se ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación previa consulta del afectado, y en caso que no proceda ninguna de las formas de restitución en aquellos casos en los que el Juez constate que se presenta algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448, o su compensación en dinero en caso que no proceda ninguna de las formas de restitución.
6. Que se ordena la declaratoria de nulidad de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que su hubieren otorgado.
7. Solicitar al Honorable Consejo Municipal de María La Baja- Bolívar copia autentica del acuerdo 02 de marzo 11 de 1996, y a la Alcaldía Municipal de María La Baja copia autentica de la Resolución No 001 de 25 de enero de 1999, y decretar la nulidad de los mismos,, por no tener jurisdicción sobre dicho predio, en consecuencia ordenar la cancelación de la Escritura Publica No 150 de agosto 13 de 2000 de la Notaria Único de María La Baja, y ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena cerrar o cancelar el folio de matrícula No 060-185960, por haberse registrado erróneamente.-
8. Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que ha sido objeto de formalización y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.
9. Con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos del solicitante formalizado se expidan las ordenes tendientes a obtener el otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.-
10. Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivio y exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
11. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a la solicitud.

### **III. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1. El trasfondo de Violencia que dio lugar al abandono de los predios de los cuales hoy se solicita su restitución y formalización tuvieron lugar en la vereda LAS BRISAS, municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, EL 11 DE MARZO del año 2000, al día siguiente del desplazamiento masivo ocurrido en el corregimiento de MAMPUJAN, el 10 de Marzo del mismo año, el mismo grupo de paramilitares de la AUC se desplazan a la vereda las Brisas, llevándose a 7 personas de Mampujan como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a la vereda de LAS BRISAS, y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del

Tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a ese sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda los cuales son: 1) JOSE JOAQUIN POSSO GARCIA; 2) ALFREDO LUIS POSSO GARCIA; 3) JOAQUIN FERNANDO POSSO GARCIA 4) JOSE DEL ROSARIO MERCADO; 5) RAFAEL ENRIQUE MERCADO; 6) GABRIEL ANTONIO MERCADO; 7) WILFRIDO J. MERCADO; 8) MANUEL GUILLERMO YEPES; 9) DALMIRO BARRIOS; 10) JORGE ELIECER TOVAR; 11) ALEXIS ROJAS C; 12) PEDRO CASTELLANO CUTEN.

En estas circunstancias ese mismo día 11 de marzo a las 5:00 pm, todas las familias de la vereda aterrorizados se desplazan para San Juan Nepomuceno, otros para El Carmen de Bolívar y Cartagena. En el relato hechos por las victimas que el grupo armado solo mata y se llevan a los hombres porque eran los únicos que se encontraban en ese momento, los demás estaban trabajando en el campo, y que el Grupo los toma de sorpresa porque nunca habían sabido de su presencia ni los habían conocido.

#### **IV. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS CON LA DEMANDA:**

1. Bases de datos Institucionales, IGAG, SIPOD- RUPD, Unidad Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.
2. Plano de ubicación general de las solicitudes presentadas en la demanda.
3. Cd que contiene el plano electrónico del corregimiento LAS BRISAS.
4. Documento técnico catastral de la Zona Micro Focalizada.

#### **V. LA ACTUACION:**

La demanda fue admitida finalmente el 12 de Agosto de 2013 del año en curso, en dicho auto se dispuso, las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también se ordenó la publicación en Diario de amplia circulación y emisión radial y el traslado de la misma al Ministerio Público, omitiéndose los nombres de las víctimas y sus grupos familiares en razón a la historia de graves violaciones a los Derechos Humanos que han sufrido las personas que solicitan la restitución y formalización de sus tierras.

Mediante escrito recibido el 3 de octubre del mismo año, se allegó el ejemplar del periódico El Tiempo, donde se hizo la publicación del 16 de Septiembre del corriente, y la certificación de la emisión radial del 17 Septiembre en la emisora ANTENA 2 de trasmisión nacional, surtido el traslado a todas las personas que se tengan interés sobre el predio a formalizar, se abrió a pruebas el proceso, y se llevó a cabo la audiencia respectiva el 19 de noviembre de 2013, y de oficio se escuchó las versiones de los solicitantes, se requirieron varias pruebas documentales. Estando para dictar sentencia se dio traslado al Ministerio Publico quien emitió concepto el respectivo concepto.-

#### **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Publico, por medio del Procuradora Delegada para restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo, emitiendo concepto que confirma que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,

ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titulares del Derecho de Restitución, plantea que se trata de predios baldíos, en especial su característica intransferible y la relación de los ocupantes con los predios constituye mera ocupación por lo que se solicita la formalización de la misma, los mismos no contaban con títulos ni folio de matrícula inmobiliaria lo que indica que no existe dominio de particular alguno sobre ellos, solamente se evidencia la tradición de mejoras sobre los mismos.

Examinado acuciosamente el expediente y la actividad jurisdiccional, concluye del acervo probatorio arrojado al proceso dan fundamento a la solicitud requerida, quedo demostrado que JESUSITA CASTELLANO DE PUELLO E IGNASIO CASTELLANO CARO, venían ocupando el predio desde 1980 y 1982, respectivamente, y explotaron económicamente de manera conjunta Tanto que a Alcaldía de María La Baja equivocadamente transfirió a título de venta a Ignacio Castellano el Predio hasta el año 2000 cuando fueron desplazados por los hechos de violencia suscitados en el corregimiento de Las Brisas.

También quedo demostrado que pese a que fue errónea la titulación al hacerse a favor de IGNACIO CASTELLANOS CARO, esto no fue causa para que se desconocieran los derechos y pretensiones de dominio de la señora JESUSITA, sino una forma de resolver la necesidad de formalización de la tenencia de la tierra por parte de los dos. La ocupación que se pretende demostrar fue restablecida de manera espontánea cuando retornaron al predio para reconstruir parte de sus vidas lo que hacen de manera precaria por no contar con los recursos económicos para seguir explotándolos.

Se probó también la temporalidad el abandono y la configuración del daño, se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 del mismo año, que regulan el tema e restitución y formalización de tierras.

Advierte también la procuradora que se debe proceder a declarar el vicio comprobado en que incurrió la Alcaldía de María La Baja, en cuanto a la venta del predio a uno de los solicitante, como bien ejido declarado mediante acto administrativo, de un predio que geográfica políticamente se encuentra ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno y además Registrado en la Oficina de Registros Públicos de Cartagena cuando su registro lo debió ser e la ORIP de El Carmen de Bolívar, por lo tanto el acto perfeccionado mediante escritura No 150 de 1 de agosto de 2001, es el momento propicio para que sea corregido por medio de la sentencia a proferir.

A partir de estas consideraciones, afina el Procuradora Delegada que se cumplió con el procedimiento, se garantizó el Derecho a las Víctimas, se cumplieron las normas sustanciales y no se advierten causales de nulidad procesal que afecten derechos fundamentales, no existiendo opositor alguno le corresponde a este Despacho Judicial proceder a dictar sentencia.-

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

### 2. Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

1. Si conforme a las leyes vigentes en estos asuntos, las pruebas allegadas con la demanda, las víctimas solicitantes reúne los requisitos para acceder al derecho de formalización del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas, del cual se solicita adjudicación por tratarse de bienes de la Nación.-

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho abordará los siguientes asuntos:

- El Derecho Fundamental de Restitución de tierras despojadas por la violencia en el marco de la Justicia Transicional. Marco legal
- Los instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad.
- La ocupación como hecho relevante y creador de derechos, vistos a la luz de las normas que reglamentan la adjudicación de predios de la nación, y en especial las normas que benefician a la población desplazada por la violencia.
- Por último entrará a analizar cada caso concreto.

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS POR LA VIOLENCIA. JUSTICIA TRANSICIONAL. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

Con el objeto de satisfacer, y contribuir efectivamente con el Derecho a la reparación de las víctimas objeto de desplazamiento forzado, el Estado colombiano asumió la responsabilidad de construir los procedimientos y establecer las herramientas jurídicas para garantizar a las personas que debieron abandonar sus lugares de origen por hechos violentos, el derecho al retorno y la devolución de los bienes que fueron objeto de abandono o despojo.

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

" (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los

derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.<sup>1</sup>

En este orden también podemos señalar la Sentencia T-585-2006, la cual trata entre otros sobre el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA de los desplazados y declara que tiene carácter fundamental cuando se trata de Población desplazada por la violencia, en ese mismo sentido y diferentes énfasis, podemos consultar las siguientes Sentencias; T-754 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007, : T-1134-2008 y las sentencia, SU-150 de 2000, T-159 de 2011 y T 069 de 2012.

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la **reubicación y restitución de la tierra** reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: *“Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”* (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, *“el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”*. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025 d 2004.-

"En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas."

"De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio."

**"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. "**<sup>2</sup> (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

En la primera exposición de motivos cuando se presentó el proyecto de ley para su discusión en el Congreso se consignó:

"Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en este proyecto de ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello, se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un periodo prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional."

"Dentro de los estándares transicionales, en efecto, no se pretende otorgar la calidad de víctima a los sujetos que sufran menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, pues éstos seguirán siendo amparados por la normatividad y la institucionalidad establecida para el efecto con carácter de permanencia."

"No debe entenderse, por tanto, que toda violación de Derechos Humanos que coincida con la comisión de delitos tipificados en la legislación penal, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de que trata este proyecto de ley: la idea de un marco de transición como el que aquí se contempla es, precisamente, crear mecanismos excepcionales para reparar y atender a las víctimas con motivo de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y no reemplazar de

---

<sup>2</sup> Sentencia 159 de 2011

forma permanente las herramientas ordinarias y regulares con las que cuenta el Estado para amparar a los que sean sujetos de delitos aislados e inconexos.”

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional<sup>3</sup>, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.”<sup>4</sup>

La Ley 1448 de 2011, esencialmente reconoce la existencia de un conflicto armado, permite que se aplique a la situación específica de Colombia, el Derecho Internacional Humanitario, y como esta población vulnerable puede acceder a que esas normas de talla internacional, para proteger sus derechos, obtener la devolución de sus tierras despojadas o abandonadas, obtener reparaciones integrales y comenzar un nuevo proyecto de vida bajo condiciones de seguridad y de no repetición.-

El marco normativo que la ley les otorga a las víctimas el derecho a que se les reconozca como tales y se les dignifique, ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos, buscando promover la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Bajo este mismo propósito, se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor.

Ante la magnitud y complejidad que el Estado enfrenta con la implementación de esta ley, se contempla también un diseño institucional que sea efectivo y concordante con las medidas planteadas. Lo anterior, se deriva de que uno de los componentes básicos para responder a las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, involucra la adopción de reformas institucionales. En este sentido, se busca adoptar un diseño institucional sólido, que involucre tanto al Gobierno Nacional como a las autoridades territoriales, a la rama judicial y a los órganos de control, con modelos excepcionales de atención

---

<sup>3</sup> Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

<sup>4</sup> Documento Compes 3712 de 2011



administrativa y de aplicación de justicia, que complementen los ya existentes en el marco de las normas transicionales y que logren hacer frente al reto de la sostenibilidad fiscal de la ley. Para lograr este propósito, deben generarse las condiciones necesarias para que todas las ramas del poder público se comprometan con la colaboración armónica y coordinada de su accionar en la implementación de esta ley.<sup>5</sup>

Ahora, cabe destacar que dentro de la reestructuración institucional, el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia y, en particular, el despojo y la pérdida y/o el abandono forzado de las tierras en Colombia, hizo imperativa la adecuación de la capacidad de las instituciones del Estado para atender esta problemática y reducirla de manera contundente. En este sentido, y en consistencia con el PND, la Ley 1448 de 2011 materializa la restitución de tierras, buscando crear el marco legal e institucional para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados.<sup>6</sup>

### **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El artículo 27 de la ley 1148 de 2011, dispone:

**APLICACIÓN NORMATIVA.** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

La Corte ha sostenido que *"...los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios

<sup>5</sup> Documento Compes 3712 de 2011

<sup>6</sup> Documento Compes 3712 de 2011

sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”<sup>7</sup>

En relación con los derechos a la protección de sus bienes y posesiones, resulta oportuno recordar los principios sobre restitución del patrimonio<sup>8</sup> que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

También podemos acudir los Principios sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**,<sup>9</sup> que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.<sup>10</sup>

Fundamentados en este contexto, concluimos que el Derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes

<sup>7</sup> Sentencia T-821 de 2007.-

<sup>8</sup> Principios Deng.

<sup>9</sup> Principios Pinheiros

<sup>10</sup> [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced Persons.

patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

### **LA OCUPACIÓN COMO HECHO RELEVANTE Y CREADOR DE DERECHOS, QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA**

El artículo 25 de la ley 1448, impone el deber no solo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando un mejor derecho, es decir por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el despojo o el abandono.

El problema que enfrentamos en el caso específico de **LAS BRISAS**, se centra en que nos encontramos frente a una comunidad campesina que por ocurrencia de hechos violentos de grupos al margen de la ley, fueron despojados de la tierra que venían ocupando de generación en generación, viviendo en ellos y explotándolos directamente de una manera informal, terrenos que por carecer de dueño, pertenecen a la Nación, esto es se trata de terrenos baldíos.

Los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución.

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. La ocupación como modo ha sido definida como la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título. El artículo 673 del Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

En cuanto a los ocupantes de tierras baldías, sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado, para obtener esa adjudicación se debe solicitar a INCODER la titulación del terreno baldío mediante resolución de adjudicación, Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER. Providencia que conforme a la ley agraria constituye título traslativo del dominio y prueba de la propiedad. Una de los requerimientos de la ley, para acceder a dichas solicitudes es que se reconoce el trabajo como el fundamento para la adquisición de dominio de inmuebles baldíos, precia ocupación y la explotación conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Las políticas de adjudicación contempladas en la ley, imponen, que salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora (hoy Incoder) y lo dispuesto para las Zonas de Reserva Campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la

extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquélla en el Capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.

El Incora, (hoy Incoder) en los casos excepcionales que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecido para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, mediante el avalúo señalado para la adquisición de tierras. Cuando se trate de zonas donde hubiere concentración de la propiedad, o se estableciere una inadecuada composición de la misma, no podrá autorizarse la adjudicación sobre las áreas que excedan el tamaño de una Unidad Agrícola Familiar.

Todo aquel que pretenda la adjudicación de un Terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y la norma, en su decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti-trámite), se adicionó un parágrafo que establece que "en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita", es decir, el tiempo, y la condición de explotación se flexibiliza a favor de la población desplazada, toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

De acuerdo a los planteamientos expuestos anteriormente, se ha construido la plataforma que permitirá a este Despacho verificar a la luz de la ley 1448 de 2011, los instrumentos internacionales que contribuyen a la interpretación de dicha ley y que amparan la condición de las personas desplazadas favoreciendo la devolución y formalización de los predios que fueron abandonados de manera forzosa, y cuyas víctimas fueron desalojadas de sus tierras como resultado de abusos y violaciones de los derechos humanos .

## **VIII. CASO CONCRETO**

La ley 1448 de 2011, en el último inciso del artículo 88, determina que: "Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud"

Por su parte la Corte constitucional en reciente sentencia, expresó que, no obstante, la existencia del certificado de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, no conduce automáticamente a que el juez decrete la entrega del

bien al reclamante, pues en todo caso, el acervo probatorio recolectado por la Unidad se debe someter a debate probatorio. Dado que el legislador estableció un procedimiento mixto (administrativo y judicial) para la restitución, es claro que el juez no cumple una función notarial o de registro, ni es un convidado de piedra que debe atenderse únicamente lo probado por la Unidad.

En esa medida, el juez puede considerar necesario solicitar pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, los hechos que muestran el despojo o abandono forzado, así como los derechos de quienes presentan la solicitud y de quienes se oponen a ella.<sup>11</sup>

En ese sentido podemos concluir que de las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas ( UAEGRTD) Territorial Bolívar, se logra determinar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación a los predios a formalizar en este Fallo, los recortes de periódicos allegados con la demanda,<sup>12</sup> las sentencias de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011<sup>13</sup>, mediante las cuales fueron condenados entre otros por el Delito de Desplazamiento Forzado, los postulados Edwar Cobos Tellez, Alias " Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias " Juancho Dique", por los hechos violentos a que fueron expuestos varios habitantes de la vereda LAS BRISAS . Los hechos se cuentan así:

112. Caso No 6. Homicidios en persona protegida La Fiscalía Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, varió la calificación jurídica que inicialmente se hizo por homicidio agravado, a homicidio en persona protegida tal como lo tiene previsto el artículo 135 de la ley 599 de 2000. Imputó este cargo a título de coautoría impropia a los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ, alias "Diego Vecino" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho dique" con fundamento en la siguiente situación fáctica.

113. Se tiene que las instrucciones eran llegar a los sectores de El Loro y El Tamarindo corregimiento de San Cayetano, jurisdicción de San Juan Nepomuceno (Bolívar) porque había un campamento de la guerrilla. Salieron como a las diez de la noche del corregimiento jurisdicción de María La Baja (Bolívar), pasaron por las veredas de Yucal, Yucalito, La Haya y siendo las cinco de la mañana, aproximadamente, llegaron al campamento y no encontraron a los insurgentes. En ese momento Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena" reúne a los comandantes, da la orden de matar a varias personas porque supuestamente eran de la guerrilla. Para el efecto ordena sacarlos de las casas dispersas por la zona, anunciándose como miembros de las autodefensas, vistiendo prendas y portando armas de uso privativo de las fuerzas militares. Los concentraron en una planicie y Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena" ordenó su ejecución; entre otros, participaron como autores materiales UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho Dique" y Julio Rafael Navarro Méndez, alias "Macayepo", quienes cumplieron la orden de "Cadena" degollando a sus víctimas y en otros casos, con arma de fuego. En desarrollo de los hechos asesinaron a:

114. WILFREDO JOSÉ MERCADO TAPIA.

---

<sup>11</sup> Sentencia c-099-2013

<sup>12</sup> Anexos. Folios 50 -57.

<sup>13</sup> Sentencia abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Justicia y Paz. Caso Mamujan –Las Brisas.-

Campesino de la región, lo apartaron y lo asesinaron en la finca donde se encontraba, disparándole con arma de fuego en la región occipital.

115. ALEXIS ROJAS CANTILLO. Se dirigía a trabajar en su oficio de agricultor; recibió un disparo con arma de fuego a la altura del pómulo izquierdo y fue degollado con arma cortopunzante.

116. DALMIRO RAFAEL BARRIOS LOBELO.

Campesino de la región, se encontraba en compañía de un trabajador de la finca de su propiedad, cuando fue abordado por un grupo de hombres fuertemente armados que se identificaron como miembros de las autodefensas, los intimidaron y lo llevaron a la vereda Las Brisas donde le dispararon en dos oportunidades en el ojo izquierdo, con salida en el occipital izquierdo.

117. ALFREDO LUIS POSSO GARCÍA.

Se encontraba en la finca donde residía, lugar donde fue abordado por un grupo de hombres armados y con pasamontañas, con armas de uso privativo de las fuerzas militares, quienes se identificaron como miembros de las autodefensas, quienes se lo llevaron esposado junto con su padre Joaquín Fernando Posso Ortega. Con arma blanca le causaron una herida alrededor del pabellón auricular izquierdo, le introdujeron un cuchillo debajo de la oreja izquierda, fue degollado y presentó signos de quemadura a la altura del cuello.

118. JOSÉ JOAQUÍN POSSO GARCÍA. Se encontraba en la finca cuando llegaron hombres con pasamontañas portando armas de uso privativo de las fuerzas militares que se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampuján. Le ocasionaron la muerte con arma blanca que produjo herida alrededor del cuello y cercenamiento. El cadáver presentaba signos de desprendimiento de la piel en todo el cuerpo y signos de quemadura en el cuello y cabeza.

119. JOAQUÍN FERNANDO POSSO ORTEGA. Se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampuján, le ocasionaron la muerte con arma blanca, que produjo una herida alrededor del cuello que produjo cercenamiento, una herida de 16 centímetros a la altura del tórax, una herida que le partió el tabique en dos, desprendimiento de la piel en todo el cuerpo, y signos de quemadura en el tórax y cabeza.

120. RAFAEL ENRIQUE MERCADO GARCÍA. Le dispararon en el lado izquierdo de la cabeza y a la altura del cuello.

121. GABRIEL ANTONIO MERCADO GARCÍA. Le dispararon con arma de fuego. El cadáver presentó destrozo total del cráneo con pérdida de la masa encefálica y herida abierta con arma corto-punzante en la parte del cuello.

122. JOSÉ DEL ROSARIO MERCADO GARCÍA. Fue degollado con arma blanca delante de los habitantes en un punto de la vereda Las Brisas conocido como el Tamarindo.

123. MANUEL GUILLERMO YEPEZ MERCADO. Le dispararon con arma de fuego que causó heridas a la altura del pómulo izquierdo, orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en el vertex del cráneo. Presentaba signos de quemadura en el muslo y pierna izquierda.

Con respecto a los hechos violentos de que fueron objeto los habitantes de la Vereda LAS BRISAS, y sus alrededores a continuación se transcribe una descripción de los momentos de pánico y dolor que sufrió esta comunidad:

"Soy víctima del conflicto armado que se vivió en los Montes de María, especialmente en la vereda Las Brisas, ubicada aproximadamente a 20 minutos del corregimiento de San Cayetano, en el municipio de San Juan Nepomuceno y a 30 minutos del corregimiento de Mampuján en Marialabaja, en donde fueron masacrados 12 campesinos por las AUC al mando de alias 'Diego Vecino' y alias 'Juancho Dique', que respondían en vida a los nombres de: Wilfredo José Mercado Tapia, Alexis Rojas Cantillo, Dalmiro Rafael Barrios Lobelo, Alfredo Luis Posso García, José Joaquín Posso García, Joaquín Fernando

Posso Ortega, Rafael Enrique Mercado García, Gabriel Antonio Mercado García, José del Rosario Mercado García, Manuel Guillermo Yépez Mercado, Jorge Tovar y Pedro Castellano.

Esta masacre es conocida en los niveles nacional e internacional como de "Mampuján", cuando en realidad en Mampuján no hubo muertos, sino una orden de desalojo porque de lo contrario les pasaría igual que a El Salado, así mismo, en San Cayetano tampoco hubo masacre, fue refugio de algunos desplazados.

El día 10 de marzo del 2000 las AUC secuestraron a siete personas del corregimiento de Mampuján para que los condujeran hasta la vereda Las Brisas donde, según 'Juancho Dique', había la orden de combatir un campamento guerrillero en el sector El Tamarindo. Al día siguiente, el 11 de marzo, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, después de devolver a los secuestrados, la incursión paramilitar con 200 hombres llegó al lugar señalado y no encontró ningún campamento militar, fue entonces cuando recibieron la orden por parte de Rodrigo Cadena de acabar con todos los hombres que encontraran a su paso.

El sector conocido como El Tamarindo no era más que un viejo árbol frondoso de tamarindo en el que había una planicie donde se comercializaban los diversos productos agrícolas y juegos deportivos entre las veredas de Las Brisas y los pobladores de Mampuján; alrededor de éste, todo era pastizal, es allí precisamente donde iban a enfrentar a los "guerrilleros". Pero ¿qué guerrilleros, si la incursión paramilitar se divide en grupos y sacan uno a uno a los hombres de sus viviendas tildándolos de guerrilleros? ¿Será que la guerrilla espera a sus contendores acostados e indefensos? Porque esas 12 personas que fueron sacadas el sábado 11 de marzo del 2000 de las viviendas y luego masacradas y torturadas, apenas se preparaban para levantarse e, incluso, no habían ordeñado las vacas; sólo sabían sembrar ñame, yuca, plátano, ají, entre otros productos agrícolas, y la única arma que sabían manejar eran sus machetes; pero no para atacar, sino para combatir el hambre.

¿Se podrá ser guerrillero o colaborador de la guerrilla cuando años atrás los moradores de Las Brisas habían sufrido el secuestro de Dalmiro Barrios a manos de la guerrilla? O como en la ocasión en que saquearon la tienda donde nosotros mismos comprábamos los productos cuando se agotaban los víveres que adquiriríamos bien en Mampuján o San Cayetano.

Desde esa fecha, los sobrevivientes de Las Brisas y las veredas vecinas como Pela el ojo, Aguas Blancas, Arroyo Hondo y Casinguí se desplazan, algunos se refugian en San Cayetano, pero los familiares de las 12 víctimas junto con otras familias nos fuimos para San Juan Nepomuceno, allí hemos estado invisibles para el Gobierno y con la cabeza metida como el morrocoy, sin atrevernos a hablar porque sabíamos por comentarios ajenos a nosotros que las autoridades municipales y aun las Fuerzas Armadas tenían su participación de una u otra forma en este brutal hecho.

Ocho días antes, el Ejército del batallón de Malagana había estado en esa zona maltratando a algunos de los moradores; pero el verdadero campesino es inocente, no tiene malicia y sólo le importa conocer el tiempo para determinar cuándo cosechar, cuándo recoger, cuándo limpiar la tierra y cómo cuidar los animalitos que adquiere como ahorro de su trabajo. "EL QUE NO LA DEBE NO LA TEME" eran algunas de las expresiones de los campesinos.

Estaban seguros de que nada tenían que ver con esta guerra sucia. Los moradores de Las Brisas eran dueños de sus tierras por generación, y una cosa es que esa zona, igual que todos los Montes de María, fuera corredor de la guerrilla, y otra que esas personas fueran guerrilleras. Por eso cuando conocí personalmente a Juancho Dique y le escuché decir: "Perdón, eso nunca debió ocurrir, a nosotros mismos nos tocó pasar hambre porque después no

encontrábamos qué comer cuando seguimos yendo". Sentí mucha rabia, pero esas son las injusticias de la vida.

CON ESA MASACRE SE PERDIÓ TODO UN TEJIDO SOCIAL, se perdieron los liderazgos que se habían formado; cuando uno de ellos impulsó para que existiera la primera escuela de la región, en Aguas Blancas, y luego en la vereda Las Brisas, donde iban a estudiar los niños, así mismo el impulso de la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal para el carreteable que conducía a Mampuján; el liderazgo para que Mutual SER y el cuerpo médico llegaran hasta allí mensualmente; el liderazgo para que la UMATA hiciera su asistencia; para que el sacerdote celebrara las misas, los bautizos y hasta matrimonios; así mismo el de aquel joven que en sus tiempos libres domaba los caballos, los mulos y burros que después utilizaban los mismos moradores para las cargas, y el liderazgo de intercambios culturales como el del "Rey del ñame".

Sentí rabia cuando le escuché decir a Juancho Dique que no se había dado tortura, que la orden era sólo dar un tiro de gracia o degollar. ¿Acaso no es tortura cuando a una persona la toman por la fuerza y un perro le come la cara viva?, ¿No es tortura cuando introducen un arma detrás del oído y luego le cortan la oreja?, ¿No es tortura cuando con un cavador le dan golpes a una persona hasta acabar con su vida?, ¿No es tortura cuando a algunas mujeres viven directamente los hechos?, ¿No es tortura cuando a la persona le cortan el tendón de Aquiles, el tabique de la nariz, el pecho? Entonces ¿Qué es, para ese señor, tortura?

El día de los hechos había un hombre desconocido con pasamontañas. No supimos quién es. Como si fuera poco, después de sentirnos marginados, no es reconocido el muerto número 12, conocido con el nombre de Pedro Castellano, al que sacan de la vereda Las Brisas y luego lo llevan como rehén para que dirija el camino que conduce a La Haya y posteriormente lo matan en el cementerio de ese lugar. También la Fiscalía hace sus investigaciones y deja por fuera del proceso a algunos que verdaderamente sufrieron el rigor del desplazamiento y vivieron en carne propia la masacre.

Hoy día la vereda Las Brisas es una vereda desolada, sin vida. Los que se han atrevido a regresar aún no han tenido ningún tipo de ayuda, nuestras tierras hoy son montañas, sin viviendas porque fueron quemadas el día de la incursión paramilitar; hasta el momento ninguna entidad gubernamental la ha visitado, sólo han centrado su mirada en Mampuján y San Cayetano, pero los que realmente hemos sido atropellados, maltratados, aún seguimos esperando misericordia en San Juan Nepomuceno y, como el Coronel, esperando que la verdad de nosotros se sepa".

"NO MATARON A GUERRILLEROS, MATARON A UNOS CAMPESINOS"<sup>14</sup>

Sumado a los hechos que se resumen, tenemos que la misma solicitante fue víctima de la violencia directa toda vez que en declaración jurada ante este Despacho judicial, que en la masacre en la vereda Las Brisas le mataron a sus hijos RAFAEL ENRIQUE, JOSE ROSARIO, GABRIEL ANTONIO GARCIA MERCADO y a su Nieto WILFRIDO JOSE MERCADO TAPIA.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> [www.verdadabierta.com](http://www.verdadabierta.com). "Carta conocida en la Semana de la Verdad en Los Montes de María"

<sup>15</sup> Cd. Folio 189 Cuaderno principal 12:45



Todos estos hechos descritos en diferentes documentos, en especial la Sentencia de fecha de Segunda Instancia de fecha el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011, unidos al acervo probatorio que reposan en el expediente, en los recortes de prensa, las declaraciones misma de las víctimas, nos permiten concluir que la violencia suscitada en la vereda LAS BRISAS para el año 2000, desatada por grupos armados al margen de la ley, de los cuales algunos de sus integrantes cumplen condena impuesta por la Jurisdicción de Justicia y Paz, en la época que la solicitante ocupaba el predio PELA EL OJO, junto con su grupo familiar, la obligaron a abandonar el predio que venía explotando, al ser objeto esta población de LAS BRISAS, de violación sistemática de sus Derechos humanos, y por lo tanto, en aplicación de la ley 1448 de 2011, sujetos a la protección del Estado, y la aplicación de los principios sobre restitución del patrimonio que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

En este orden de ideas, definido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció influencia armada sobre los predios a formalizar, **en la Vereda LAS BRISAS, del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar**, se procede en consecuencia a examinar la individualización de los solicitantes, la identificación de los predios objeto de abandono, y la relación jurídica de la víctima con los predios a formalizar por solicitante, con el fin de determinar si procede o no la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica y si al momento del abandono se venían cumpliendo las condiciones para la adjudicación.

Uno de los principios que tendrá especial aplicación para proceder a este examen es el contenido en el artículo 5 y en concordancia con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, el Artículo 5 PRINCIPIO DE BUENA FE; "En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley", el artículo 78 INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA; "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el **reconocimiento como desplazado en el proceso judicial**, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio", en lo que tiene que ver que bastara el reconocimiento de desplazado.<sup>16</sup>

Definidos los conceptos que aplican de manera general a cada caso, se tendrá cuenta para cada uno de ellos, por cuanto estamos ante el evento de

<sup>16</sup> T-211 de 2010

ocupación de predios baldíos, luego de verificar la individualización del solicitante, la identificación y ubicación del predio y la relación jurídica o nexo causal entre la víctima y la tierra, que se aplique el análisis jurídico en relación al cumplimiento de requisitos legales que permiten al solicitante acceder a la propiedad por medio de la titulación de un predio de la Nación, a la luz de las normas vigentes.

Pues bien, entre esos requisitos tenemos los que se concentran en el espacio temporal en que se dio la ocupación para que este sea un predio adjudicable según exigen las normas agrarias<sup>17</sup>, sumado a las normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes pretenden acceder a la titulación de un baldío se trata de víctimas de la violencia, en ese sentido la **ley 1448 de 2011 en su artículo 75**: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley*" consecuentemente con el **artículo 74 inciso 5 de la referida ley**: "*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación*", para concluir, nos referimos al artículo 107 de 2012, que a su turno determina: "**Parágrafo**: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual **sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**.

Corolario de lo anterior tenemos que la adjudicación de baldíos se perfecciona mediante la expedición del título de propiedad por parte del Incoder o la entidad en quien se delegue esta facultad, la ley 1448, artículo 91 literal g) determina que la sentencia de restitución en el caso de explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.

## ANALISIS PARTICULAR DEL CASO

### JESUSITA CASTELLANO DE PUELLO E IGNACIO CASTELLANO CARO

#### INDIVIDUALIZACION DE LOS SOLICITANTE y SU CONDICION DE VICTIMA:

<sup>17</sup> Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Decreto ley 019 de 2012

La señora JESUSITA CASTELLANO DE PUELLO, identificada con el número de cédula 22.967.734 de San Juan Nepomuceno, Bolívar, de 73 años de edad, y su núcleo familiar conformado por NANCY MERCEDES, OSCAR, LILIANA DEL CARMEN PUELLO CASTELLANOS fueron víctimas de los hechos ocurridos en las Brisas los días 10 y 1 de marzo el año 2000, hechos que se encuentran debidamente probados en el plenario, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio denominado **LOTE DE TERRENO**, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RDR 00052 de 29 DE MAYO de 2013, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Bolívar, quien manifiesta que adquirió el predio de su papa quien falleció heredando de este la posesión del mismo, esa posesión data de 1980 y se extiende hasta el 2000 cuando se produce el Desplazamiento forzoso

En cuanto a **IGNACIO CASTELLANO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.157.253 de María La Baja, quien es sobrino de la señora JESUSITA CASTELLANO, manifiesta que ingreso al predio en compañía de su padre y seis hermanos y desde esa época lo han explotado.

En cuanto a la calidad de víctima de la solicitante, se tiene que hecha la consulta en la base de datos contenida en el Registro Único de Población Desplazada, se evidenció que la misma se encuentra incluida como persona en situación de desplazamiento, esta manifestación presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, ofrece credibilidad a este Despacho, toda vez que para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas se tuvo que verificar dicha condición, siendo el solo registro prueba fidedigna según lo expresa la ley 1448 de 2011, para ser tenida en cuenta en este fallo.

En cuanto a la prueba de la calidad de victima la Corte Constitucional tiene dicho: Esta corporación en numerosos pronunciamientos ha hecho especial énfasis en la importancia constitucional del registro de la población desplazada, señalando que constituye un medio adecuado para la focalización e individualización de los destinatarios de la política pública en materia de desplazamiento. En tal sentido se ha destacado la relevancia que tiene el uso adecuado de esta herramienta y la importancia que reviste un registro eficiente, toda vez que de ello depende la identificación de la población víctima del conflicto y su efectivo acceso a las ayudas del gobierno.

Con todo, ello no significa que sea el registro el que confiere la calidad de víctima, ya que según lo ha sostenido la jurisprudencia, tal estatus se adquiere por dos situaciones a saber: (i) ante la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

Es por ello que ante la concurrencia de los hechos mencionados, una persona tiene el derecho fundamental a ser reconocida como desplazada o como víctima, de manera que se le garantice el acceso a los derechos que de tal reconocimiento se derivan. Esto quiere decir que la situación "de desplazamiento interno", no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por el Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social- Unidad de Atención a Víctimas o quien hiciere sus veces; sino que la actuación de esta última se limita a constatar la existencia de los hechos que configuran tal situación de desplazamiento.<sup>18</sup>

### **IDENTIFICACION DEL PREDIO UBICACIÓN Y SITUACION ACTUAL:**

La parcela denominada LOTE DE TERRENO, hecho los levantamientos topográficos, la información de campo y las fichas catastrales tales como se ve del informe técnico predial allegado como prueba, se puede verificar que el predio se encuentra ubicado e identificado con la cedula catastral 13657-00-01-0002-0021-000, ubicado en la vereda LAS BRISAS, Municipio de San Juan Nepomuceno en el Departamento de Bolívar, de conformidad con los planos catastrales anexados con la demanda y la información del IGAG

### **LINDEROS ESPECIALES A RESTITUIR:**

Área Solicitada es: 31 hectáreas 2.500 mts<sup>2</sup>:

**NORTE:** Partiendo del punto No 28 en dirección este y con una distancia de 274,66 metros con predio de Prospero Villar Zabaleta hasta encontrar el punto 29. Continúa del punto No 29 con dirección sureste y con una distancia de 320,02 metros con predio de Tomas Barrios Martínez hasta encontrar el punto No1.

**ORIENTE:** Continua desde el punto No 1 en dirección suroeste y con una distancia de 563,43 metros con parcela de Etelinda García hasta encontrar el punto número 11.

**SUR:** Continua desde el punto número 11 en dirección noreste con una distancia de 379,15 metros con predio de Julio Mercado Hasta encontrar el punto No 19

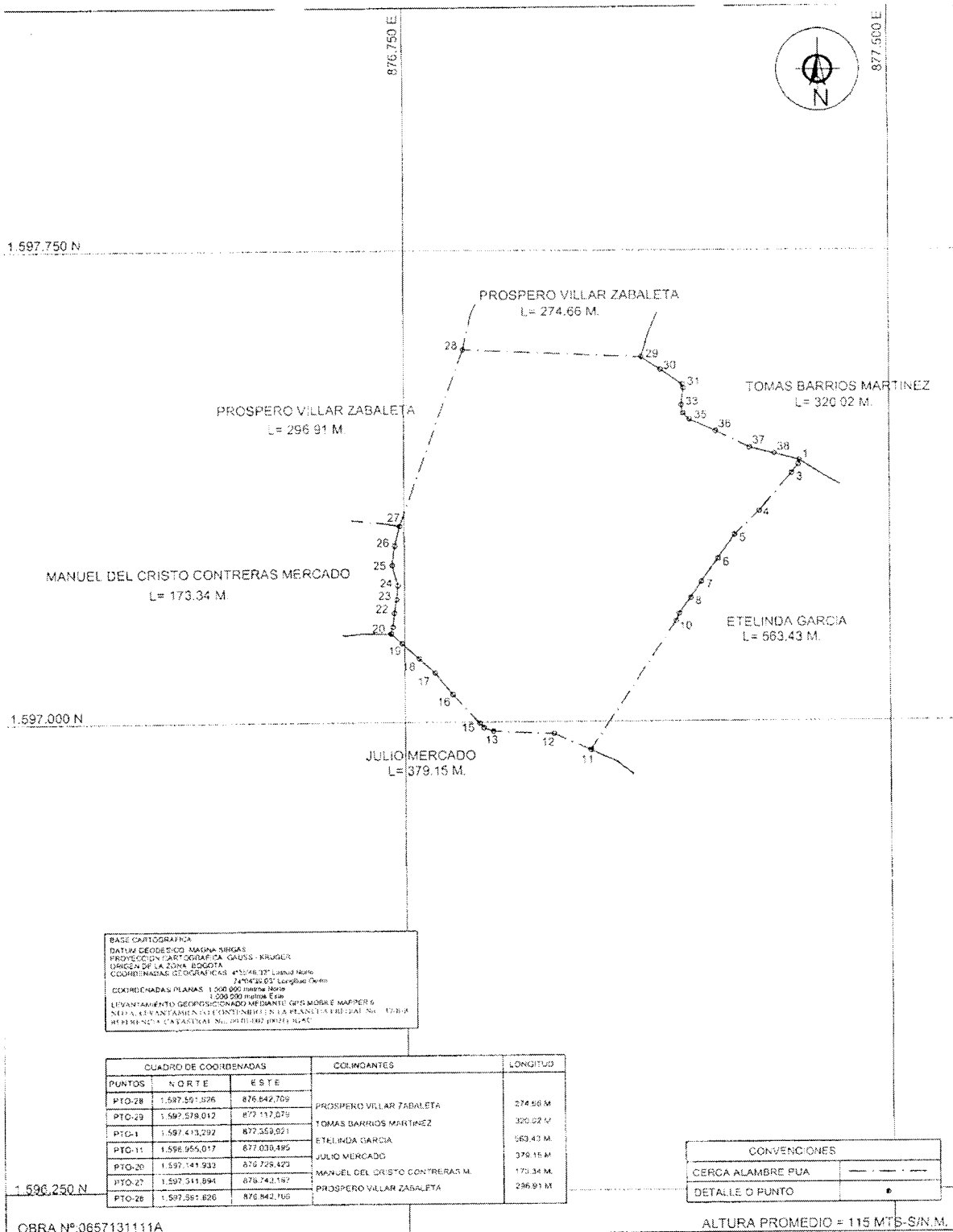
**OCCIDENTE:** Continua desde el punto No 19 en dirección Norte con una distancia de 173,34 metros con el predio de Manuel del Cristo Contreras Mercado hasta encontrar el punto 27. Continúa desde el punto 27 en dirección noreste y con una distancia de 296,91 metros con predio de Prospero Villar Zabaleta hasta encontrar el punto de partida No 28 y cierra.-

**Área verificada:** 25 hectáreas 3.758 metros cuadrados

Este levantamiento se puede leer gráficamente en el Plano del levantamiento a continuación:

---

<sup>18</sup> Sentencia T- 650 de 2012.



## LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

LEVANTO: IVAN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ  
 CALCULO: IVAN DARIO RESTREPO R. MAT. 01-2688 CPNT  
 DIBUJO: IVAN DARIO RESTREPO  
 REVISO:  
 FECHA: 13 NOVIEMBRE 2011  
 ESCALA: 1:7500

PREDIO:  
 MUNICIPIO: SAN JUAN NEPUMOCENO  
 DPTO: BOLIVAR  
 PROPIETARIO: IGNACIO CASTELLANO  
 AREA: 25 HAS 3.758 M<sup>2</sup>

CART: 012688-13-072 No. ARCHIVO: 13-0657-04343

Unidad de restitución de Tierras resulta más exacto, por lo cual será esa área la que se formalizará.-

En cuanto a las condiciones actuales del predio se observa la Alcaldía Municipal de María La Baja, Bolívar, adjudicó a título de venta a través de escritura pública No 150 de agosto 13 de 2001, en la Notaría Única de María La Baja y a favor de IGNACIO CASTELLANOS CARO, reglamentada por la Resolución No 001 de 25 de enero de 1999, como bien ejido el LOTE DE TERRENO, que mediante la presente sentencia se procederá a formalizar, pero como podemos observar de los informes técnicos elaborados en campo y la revisión de la información cartográfica, que el predio no se encuentra en jurisdicción de María la Baja, Bolívar sino en el Municipio de San Juan Nepomuceno, y luego le fue abierta matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena bajo el folio de Matrícula No 060-185960, esta situación, una vez verificado que hubo un error registral que tuvo su origen en la escritura de venta 150 de 2001, y mucho más allá, la Resolución No 001 de 25 de enero de 1999, toda vez que la administración municipal de María La Baja no podía disponer de un predio que esta por fuera de su jurisdicción geográfica y territorial, por lo cual se procederá en la parte resolutive de este fallo, declarar la nulidad de dichos actos, y cancelar en consecuencia la anotación y apertura del folio abierto por la ORIP de Cartagena.

Ahora bien, para la iniciación de este proceso, la Unidad de Restitución de Tierras, conocidas estas falencias procedió a darle apertura de conformidad con el decreto 4829 de 2011, a un folio de matrícula en la Oficina de Registros Públicos de El Carmen de Bolívar, por corresponder el predio a este círculo registral, el cual correspondió, al **062-31404** a nombre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entiéndase de la Nación, para efectos de este proceso, por lo tanto de naturaleza fiscal y adjudicarle mediante este proceso

De conformidad con las declaraciones Juradas, de la solicitante JESUSITA CASTELLANO y de su sobrino, IGNACIO CASTELLANOS, han hecho retorno laboral al predio sin ninguna clase de acompañamiento del gobierno, han vuelto a cultivar maíz, yuca y ñame diamante y espino, falta de recursos económicos y de ayuda institucional.

### **RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO**

En lo que atañe a la forma como adquirió el predio objeto de formalización, el solicitante manifiesta según los hechos expuestos ante la Unidad de Restitución de Tierras, recogidos en documentos obrante a folio 74 al 77 y 102 a 105 del expediente y posteriormente ratificada en declaración rendida ante este Despacho, folio 281bis, que han venido explotando el predio en la agricultura en calidad de OCUPANTES desde 1980, el cual tuvieron que abandonar por los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2000 en la Vereda LAS BRISAS.

### **CONCLUSION DEL CASO**

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que los señores IGNACIO CASTELLANO CARO Y JESUSITA CASTELLANO PUELLO, y su núcleo familiar, vienen ocupando y explotando el predio LOTE DE TERRENO, desde el año 1980 hasta el momento de la ocurrencia de los hechos violentos suscitados el 11 de marzo de 2000, en la Vereda LAS BRISAS.

El predio a formalizar se encuentra debidamente identificado e individualizado, el cual corresponde la cedula catastral No 13657000100020021000 por lo cual una vez hecha la identificación del predio confrontado con los planos del IGAC y el levantamiento topográfico realizado por la Unidad, se comprueba la ubicación, los linderos e individualización del predio, al cual se fue abierto el folio de Matricula Inmobiliaria No **062-31404**, nos permiten concluir que el predio se encuentra plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización el cual venía ocupando y explotando el predio en mención desde el año 1980 hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado. La extensión del predio abarca un área total verificada de 25 hectáreas 3.758 metros cuadrados, de conformidad con el trabajo topográfico allegado a expediente y se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, tal como lo concluye CARDIQUE:

*"...Por lo anterior se concluye que el predio ubicado entre las coordenadas al norte a 1601010 y al Oeste 875885 no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida o susceptible de protección ambiental hídrica, sin embargo se deberán tener las consideraciones anteriormente referenciadas respecto a la conservación y protección de la ronda de los arroyos de invierno o intermitentes que atraviesa el predio objeto de la solicitud, como también tener en cuenta la aptitud y usos del suelo según la Evaluación del Potencial Ambiental de los recursos Suelo, Agua, Minerales y Bosques en el territorio de la jurisdicción de CARDIQUE, realizado en convenio con INGEOMINAS en el año 1999.-*

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, Resolución 041 de 1996 (Septiembre 24)<sup>19</sup> que define en Bolívar, Extensiones UAF (UAF), como Zona Relativamente Homogénea No. 3:

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas

<sup>19</sup> [www.restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf](http://www.restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf). Formalización y legislación agraria.-

agrarias, se encuentran cumplidos , pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1972 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados.

**ORDENES PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LOS BIENES INMUEBLES Y LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES.-**

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma<sup>20</sup>.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.<sup>21</sup>

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.<sup>22</sup>

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización. Este Despacho pudo corroborar mediante entrevista directa con la victima que el solicitante, desea que se legalice la titulación del predio y continuar a sus actividades agrícolas, pero no tiene la forma de hacerlo, es por ello que la política pública debe abogar por el reconocimiento del daño respecto de grupos de personas de conformidad con los estándares internacionales, tal como ha sucedido con la comunidad de LAS BRISAS y MAMPUJAN, pues no podemos olvidar que la mayoría de las familias beneficiadas con los fallos de restitución y formalización en el marco de la ley 1448 de 2011, derivan su sustento del uso y disfrute de los mismos, de modo que la restitución no se agota con otorgar un título o entregar un predio improductivo, sino que se

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-159 de 2011

<sup>21</sup> Sentencia T-079 de 2008.

<sup>22</sup> Corte Costitucional T-159 de 2011



requiere un apoyo una vez proferido el fallo, como complemento a esa vocación transformadora que ayude a reparar los proyectos de vida a la víctimas, por lo que se hace necesario un soporte al desarrollo rural que se reivindique el papel del campesino en la economía nacional, incentivando las pequeñas producciones agrícolas, es por ello que se ordenara al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir con prioridad en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, a la señora JESUSITA CASTELLANO PUELLO, como mujer, cabeza del núcleo familiar, a quien se le favorece con este fallo ordenando la formalización de la parcela LOTE DE TERRENO y a su sobrino IGNACIO CASTELLANO CARO, en las mismas condiciones .-

De igual forma, se ordenara al mismo Ministerio, incluir en las mismas condiciones anteriores al solicitante dentro de los programas de subsidio integral de Tierras, subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión de proyectos productivos, dándole prioridad a la orden de este Despacho aplicando el enfoque diferencial, toda vez que se trata de una mujer de la tercera edad.

Sumado a lo anterior se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Por otro lado, se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal de SAN JUAN NEPOMUCENO, Bolívar para que verifique la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

### **EL FALLO**

Este Despacho dispondrá además de la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo rural, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación a favor de los señores JESUSITA CASTELLANO PUELLO E IGNACIO CASTELLANO CARO, de manera común y proindiviso, quienes cumplen los requisitos legales para acceder a la titulación de predios adjudicable por pertenecer a la Nación, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Por disposición legal en aplicación del artículo 91 y 100 de la ley 1448, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso

específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas la resoluciones de INCODER, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se despachan favorablemente las pretensiones de la solicitante, a excepción de la contemplada en el numeral CUARTO de las pretensiones principales, la cual se hará efectiva en el momento mismo de la entrega material del predio, con el objeto que ella misma exprese su deseo o no de acceder a la protección contemplada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.

En cuanto a la segunda pretensión especial , se declarará la nulidad del acuerdo 02 de marzo de 1996 expedido por el Concejo Municipal de María La Baja- Bolívar y el del acto administrativo No 001 de 25 de enero de 1999, expedido por la Alcaldía Municipal de María La Baja Bolívar, por no tener jurisdicción sobre ese predio, consecuencia de lo anterior se ordenara la cancelación de la Escritura Publica Numero 150 de agosto 13 de 2000 de la Notaría Única de María La Baja Bolívar y ordenar a la ORIP de Cartagena cancelar el folio de matrícula No 060-185960 cuya apertura viene viciada por error.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a la señora JESUSITA CASTELLANO PUELLO E IGNACIO CASTELLANO CARO en relación a la Parcela denominada **LOTE DE TERRENO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-31404 del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, de conformidad a las motivaciones planteadas en el presente fallo.-

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, **ORDENASE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, de conformidad con el literal g del artículo 91 de la ley 1448, proceda en el término de QUINCE (15) días hábiles a la notificación de esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, expedir Resolución de Adjudicación de predio de la Nación en cabeza del INCODER, en calidad de OCUPANTES, a favor de:

JESUSITA CASTELLANO PUELLO identificada con cédula de ciudadanía No 22.967.734 de María La Baja, E IGNACIO CASTELLANO CARO con cedula de ciudadanía No 9.157.253 de María La Baja Bolívar, de la parcela denominado " **LOTE DE TERRENO**", ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de San Juan Nepomuceno, Vereda LAS BRISAS, con folio de Matricula Inmobiliaria No **062-31404**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, cuya área es de 25 hectáreas 3.758 mts<sup>2</sup>: y los siguientes linderos y medidas : **NORTE**: Partiendo del punto No 28 en dirección este y con una distancia de 274,66 metros con predio de Prospero Villar Zabaleta hasta encontrar el punto 29. Continúa del punto No 29 con dirección sureste y con una distancia de 320,02 metros con predio de Tomas Barrios Martínez hasta encontrar el punto No1. **ORIENTE**: Continua desde el punto No 1 en dirección suroeste y con una distancia de 563,43 metros con parcela de Etelinda García hasta encontrar el punto número 11. **SUR**: Continua desde el punto número 11 en dirección noreste con una distancia de 379,15 metros con predio de Julio Mercado Hasta encontrar el punto No 19. **OCCIDENTE**: Continua desde el punto No 19 en dirección Norte con una distancia de 173,34 metros con el predio de Manuel del Cristo Contreras Mercado hasta encontrar el punto 27. Continúa desde el punto 27 en dirección noreste y con una distancia de 296,91 metros con predio de Prospero Villar Zabaleta hasta encontrar el punto de partida No 28 y cierra

Una vez ejecutoriada la Resolución de adjudicación, deberá remitirla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, para su correspondiente registro, informando a este Despacho judicial, el cumplimiento de esta orden.-

**TERCERO: ORDENASE**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, se sirva inscribir la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No 062- 31404

**CUARTO: ORDENASE** la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios objetos de esta sentencia, dispuestas en el auto admisorio, y en su defecto Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: ORDENASE** a **INCODER**, verificadas la ejecutoria de las resoluciones de adjudicación del predio que se remita copia de del mismo a este Despacho, para efectos de determinar la fecha de la diligencia de entrega material del predio y la orden de Registro a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar.

**SEXTO: ORDENASE** al Instituto Agustín Codazzi, **IGAC**, en firme las resoluciones de adjudicación proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocidos en este fallo.-

**SEPTIMO: COMUNIQUESE** a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la expedición esta sentencia con el objeto que tenga en cuenta los favorecidos con el presente fallo a fin de que se vigile y se haga extensivo los beneficios que en razón del fallo de justicia y paz se vienen cumpliendo a favor de la comunidad de Mampujan y las BRISAS, como también las diligencias de acompañamiento del retorno de esta familia.-

**OCTAVO: ORDENAR** oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos, Batallón de Infantería No. 13 con sede en Malagana y al Coordinador Regional para la Costa en Restitución de Tierras, Ubicado en el Carmen de Bolívar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitante favorecida con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la exoneración del impuesto predial causado a partir de la fecha del primer desplazamiento (2000), en caso que estos pasivos existan y graven a este predio, hasta el 31 de diciembre de 2013. Para el efecto, por Secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno (Bolívar).

**DECIMO:** En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la favorecidos con el fallo, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

**DECIMO PRIMERO:** En cuanto a las deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud Municipal de SAN JUAN NEPOMUCENO, Bolívar para que verifique la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema. Dese el término de quince (15) día para que se remita a este Despacho información al respecto.-

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica

agrícola a los señores **JESUSITA CASTELLANO PUELLO E IGNACIO CASTELLANO CARO.**

**DECIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE** a la Alcaldía de San Juan Nepomuceno, y a la Gobernación de Bolívar, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.-

**DECIMO TERCERO: DECLARASE** la nulidad del acuerdo 02 de marzo de 1996 expedido por el Concejo Municipal de María la Baja, según lo consignado en este fallo. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO CUARTO: DECLARASE** la nulidad de la Resolución Numero 0001 de 25 de enero de 1999, expedido por la Alcaldía Municipal de María La Baja de conformidad a las motivaciones expuesta en la parte considerativa de este fallo. Líbrese el oficio respectivo.


**DECIMO QUINTO: ORDENASE,** en consecuencia la cancelación de la Escritura No 150 de 13 de agosto de 2000 procedente de la Notaria Única de María La Baja, Bolívar, por lo definido en esta sentencia,..

**DECIMO SEXTO: ORDENASE,** la cancelación del Folio de Matricula inmobiliaria No 060-185960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, por las razones convenidas en este fallo. Oficiese de conformidad


Notifíquese esta sentencia por el medio más eficaz y oficiese a todas las entidades en lo que corresponda.-

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS**  
Jueza

 **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR**

En El Carmen de Bolívar, hoy a los 2 días del mes de Julio del año 2014 notificó el contenido del presente asunto a: BERNARDO R SANTIS GONZALEZ  
CCA 73.551.844 CPB

 Secretario(a)